

Constancia Secretarial: dieciocho (18) de enero de 2022. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 14 de diciembre de 2021 fue decretado el desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la totalidad de la parte pasiva.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 15 de diciembre de 2021 por medio del que interpone recurso de reposición contra el precitado auto, dentro del proceso radicado con el N.º 17001-40-03-011-2020-00285-00.

Gilberto Osorio Vásquez  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de 2022

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luz Stella Fernández de Cetina contra Luz Alied Ossa Ramírez, Liliana Piedrahita Merchán y Luz Mery Cárdenas Escalante, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00285-00.

### **ANTECEDENTES**

En la providencia del 14 de diciembre de 2021 fue decretado el desistimiento tácito de la demanda, por no cumplir la carga procesal de notificar a la señora Luz Mery Cárdenas Escalante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

El 15 de diciembre de 2021 estando dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, solicitando dejar sin efecto el auto aludido, al considerar que en el caso concreto se cumplió con la carga impuesta por el despacho, ya que a la señora Luz Mery Cárdenas Escalante sí se le había notificado la demanda a la dirección reportada con la demanda.

Como sustento del recurso, el apoderado actor aportó constancia de envío de las

diligencias de notificación y la constancia de devolución del correo.

### CONSIDERACIONES

Considera el despacho que no le asiste razón al recurrente en su petición, toda vez que afirmó haber cumplido con la carga procesal de notificar a la señora Luz Mery Cárdenas Escalante, pasando por alto que al momento de tomar la decisión no obraba en el expediente la prueba de los trámites de notificación surtidos, y no puede ahora hacerlos valer, cuando debió aportarlos ante el requerimiento efectuado el 22 de octubre de 2021, y en su lugar, guardó silencio.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a una violación al debido proceso o a una aplicación exagerada de la norma, ya que, si la parte interesada no puso en conocimiento las diligencias adelantadas que datan del 22 de septiembre de 2021, el despacho no podía tenerlas en cuenta al momento de tomar las decisiones correspondientes.

Visto lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

### RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92271cb4d25b25f5a12d67211a9aedef874ae427ce22254bf0ed3e830f7776614**

Documento generado en 18/01/2022 04:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>